PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «O., C. A. s/ abuso sexual agravado s/ consulta» (Expediente N° 100891–Año 2023 - Carpeta Judicial N° 8964 OJ Puerto Madryn).--

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el Ministro Alejandro Javier Panizzi, integrada con los Ministros Camila L. Banfi Saavedra y Ricardo Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **«O., C. A. s/ abuso sexual agravado s/ consulta»** (Expediente N° 100891–Año 2023- Carpeta Judicial N°8964, Puerto Madryn)

De acuerdo con la providencia de la hoja 166, se había establecido el siguiente orden para la emisión de los votos: Camila L. Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Ricardo A. Napolitani.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. La Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El hecho atribuido por el acusador público fue puntualizado de la siguiente manera: "Que entre el año 2009, aproximadamente y el mes de diciembre del año 2019, C. A. O. abusó sexualmente de su hermana K. O., cuando ésta tenía aproximadamente 6 años hasta los 17 años de la joven. Los hechos comenzaron en el domicilio donde ambos habitan sito en la calle P. D. X. de esta ciudad, a la edad de 6 años de la niña aproximadamente, cuando ella le pedía jugar a los jueguitos, él la obligaba a

observarlo mientras se masturbaba, y después de eso recién la dejaba jugar a los jueguitos. Estos hechos ocurrían en su habitación que queda arriba de la casa, en la plata alta, mientras que la madre de ambos estaba abajo trabajando. Que los tocamientos comenzaron tiempo después, cuando K. le pedía jugar en la computadora, él la hacía sentar sobre sus piernas y la tocaba, en un principio era sobre la ropa y después por debajo de la ropa, le tocaba los pechos, la zona de la vagina y la cola. Que luego los hechos fueron empeorando, cuando K. tenía aproximadamente 8 años, empezó a obligarla a practicarle felaciones, a lo que la niña accedía porque lo tenía naturalizado y por otra parte tenía miedo. Que a la edad de 14 años de K. su hermano, C. O. se introducía en la habitación de ésta, para toC. o masturbarse frente a ella, mientras ella dormía. Que su hermano, C. O., intentó accederla vía anal y vaginal en dos oportunidades, entre los 8 o 9 años de la niña, la hizo apoyar las manos en la mesa e intentó accederla vía vaginal, no lográndolo, y la segunda vez fue cuando tenía 15 años aproximadamente, ingresó por la noche al dormitorio de K., que ya estaba descansando, mediante la fuerza la colocó boca abajo en la cama e intentó penetrarla analmente sin lograrlo” (ver hoja 49 de la sentencia).

III. Materialidad y autoría.

La materialidad del hecho y la autoría de éste en cabeza de C. A. O., se encuentran adecuadamente acreditadas.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «O., C. A. s/ abuso sexual agravado s/ consulta» (Expediente N° 100891-Año 2023 - Carpeta Judicial N° 8964 OJ Puerto Madryn).--

La joven K. Y. O. declaró en Cámara Gesell que los abusos sexuales ocurrieron desde que tenía cuatro o cinco años. Contó que su familia está conformada con sus padres S. E. P. y C. A. O., y sus hermanos mayores C. A. y C. P. También que los hechos denunciados ocurrieron en el domicilio familiar, ubicado en P. D. X. de Puerto Madryn.

Describió, y así quedó sentado en el fallo, cómo comenzaron los abusos por parte de su hermano, y cómo fueron progresando con los años, explicando las distintas situaciones a la que la exponía, y por las cuales sufría mucho, lloraba, y le quitaban el sueño.

Los jueces apreciaron lo pormenorizado y circunstanciado del relato de la víctima, y cómo pudo reconstruir todo el padecimiento desde la primera vivencia abusiva, cuando iba al jardín de infantes.

También dimensionaron el rol que tenía su hermano, que es quince años mayor, lo que demuestra una evidente diferencia intelectual y el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la niña cuando comenzaron los actos abusivos.

De la misma manera, el tribunal valoró el sentimiento de culpa y el temor a develarlo por la salud de su madre y las consecuencias que se darían en el seno familiar. Igualmente se consideró en qué oportunidad la adolescente se dio cuenta que estaba siendo víctima de abuso sexual, por qué no lo contó antes y cómo lo verbalizó a su hermana.

Paralelamente, la hermana de ambos, C. P. O., declaró que vivía en Viedma cuando su hermana le contó lo que estaba pasando.

Los magistrados apreciaron como un importante elemento de cargo esta declaración, por la concordancia de los datos aportados, y el testimonio claro que brinda respecto a varios aspectos del contexto familiar, la personalidad reticente de los padres, de no querer contar lo que estaba sucediendo.

Además se contó con la declaración de la Oficial F. T., que recibió la denuncia a la hermana mayor –C.- y también a la víctima, que fue acompañada de su padre.

A ello se suma el testimonio de la Licenciada R., que describió a la niña y remarco que advirtió un severo daño psicológico a causa de los abusos sufridos durante muchos años.

El a-quo consideró que los elementos que se aportaron al debate conformaron muchos indicios que concuerdan y coinciden entre sí, para dar por probados los hechos denunciados.

Por otro lado estudiaron la carta que la defensa dijo que hizo la víctima. Los tres jueces estimaron que K. no se había retractado, que sólo demostró que no quería seguir con el proceso por la culpa que le causaban las consecuencias jurídicas que podían acaecer contra su hermano.

En definitiva, quedó acreditado que C. A. O. cometió los hechos denunciados por su hermana K., desde que ella contaba con seis años hasta sus

diecisiete –aproximadamente-, en el domicilio en el que convivían.

IV. Calificación legal.

De acuerdo con la plataforma fáctica comprobada, el imputado cometió los actos sexuales que se le endilgan. La víctima fue su hermana menor -quince años más chica-, con quien convivía y existía una relación de preeminencia por la autoridad que ejercía sobre ella, y el respeto que le tenía como hermano mayor.

En este sentido, O. fue declarado autor del delito de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y corrupción de menores, todas ellas agravadas por el vínculo en la modalidad de delito continuado y en concurso real entre sí (Código Penal, artículos 45, 55, 119, cuarto párrafo inciso b en función del segundo párrafo, 119 quinto párrafo en función del primer párrafo y cuarto inc. b y 125 tercer párrafo).

Como lo dije en el primer párrafo de este acápite, esta calificación no merece objeción alguna.

Los magistrados consideraron que, en el presente caso, los hechos adjudicados configuraron un abuso gravemente ultrajante, no sólo por su duración (más de diez años), sino también por las circunstancias de realización.

En relación a los hechos que tienen que ver con las felaciones, ello ocurrió bajo los parámetros de la Ley 25087, vigente al momento de suceder los acontecimientos aquí denunciados.

Los actos adjudicados al imputado (que lo mire mientras se masturbaba, tocamientos en la zona de la vagina y la cola, practicarle fellatio in ore) constituyen claramente un sometimiento gravemente ultrajante.

En cuanto a la figura de corrupción, los hechos comenzaron cuando la niña contaba con seis años de edad, sometiéndola por más de diez años a distintos actos de contenido sexual, utilizando la coacción y el soborno.

El a-quo analizó la naturalización con la que K. vivió los sucesos, y que su desarrollo psicosexual y afectivo se vio afectado, según lo manifestado por la Licenciada R.

En consecuencia, O. fue correctamente declarado como autor del delito de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y corrupción de menores, todas ellas agravadas por el vínculo en la modalidad de delito continuado y en concurso real entre si, motivo por el cual se confirma, también, este aspecto de la sentencia.

V. Sanción.

Para terminar, la sanción impuesta en quince (15) años de prisión, es razonable y se ajusta a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Los magistrados ponderaron para medir la magnitud del injusto, como agravantes, el daño psicológico provocado de acuerdo al testimonio y el informe de la Licenciada R., la temprana edad de K. cuando comenzaron los hechos, la cantidad de abusos

ocurridos; y, como atenuante, tuvieron en consideración la falta de antecedentes penales.

De esta manera, entiendo que el a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas, sino que también brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión.

Luego, la Cámara en lo Penal confirmó dicha sanción.

En consecuencia, considero que la pena ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas previstas en la ley de fondo.

VI. En conclusión, voto por confirmar la sentencia de mérito N.°564/2023 –ver hojas 49 a 102- y la de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn N.° 10/2023 –ver hojas 132 a 157-.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los miembros de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, en consideración al monto de pena impuesto a C. A. O., elevaron las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

El Tribunal Colegiado, integrado por los jueces penales Marcela Alejandra Pérez, María Alejandra Hernández y Horacio Daniel Yangüela, mediante la sentencia N.° 564 del año 2023, dictada el día 3 de marzo de 2023, había condenado a C. A. O., a la pena de quince años de prisión, como autor

material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y corrupción de menores, todos ellos agravados por el vínculo, en la modalidad de delito continuado y en concurso real.

La Cámara en lo Penal, a su turno, por medio del pronunciamiento N.° 10/2023, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate. Luego, confirmó en todos sus términos el fallo de la instancia.

II. Por imperativo constitucional, debo volver sobre la condena de O.

A. **Materialidad y autoría**

Esos extremos fueron analizados por los magistrados, quienes examinaron la prueba producida en el debate y fundaron su decisión condenatoria.

La víctima K. Y. O., en su declaración, prestada en Cámara de Gesell, relató quiénes integraban su núcleo familiar y describió con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos. En ese derrotero, refirió el vínculo que tenía con su hermano C. A., quince años mayor que ella, así como el progreso de las situaciones de abuso desde que tenía unos cuatro o cinco años. Narró que en un primer tramo su hermano se masturbaba delante de ella; que luego ella lo tocaba a él y viceversa –mediante la introducción de los dedos en su vagina o el roce de su pene por la zona genital-. Manifestó que, más adelante, cuando C. la llevaba en auto a sus actividades, la forzaba a lamerle el miembro viril

mientras él conducía o la obligaba a ella a soportar una práctica del sexo oral en su vagina.

Reveló que él le enviaba fotos de su sexo, las que ella inmediatamente eliminaba. También que la empujaba a ver páginas web con contenido sexual explícito. Y que entraba a su habitación y se metía en su cama, con intenciones de penetrarla.

La joven declaró que esas situaciones se prolongaron hasta que ella cumplió diecisiete años, cuando se percató de que era víctima de abuso sexual por parte de su hermano. Expuso sus tormentos psíquicos y también sus cuestionamientos y controversias en punto a la «normalidad» de esas prácticas.

En otro tramo, la muchacha explicó que no lo contó a su madre porque el hermano le imponía el secreto y, además, porque temía que a su progenitora le ocurriera algo malo en la salud.

Finalmente, relató que pudo confiarle sus padecimientos a su hermana C. P. por mensaje de «*WhatsApp*» y narró cómo se lo reveló a sus padres.

La víctima describió el sentimiento de decepción que tenía con respecto al hermano, así como la situación difícil que el descubrimiento generó en el seno familiar.

Los magistrados destacaron que el relato de K. sobre las situaciones abusivas que padeció a manos de su hermano C. O., había sido pormenorizado y circunstanciado. Los jueces anotaron que la joven había reconstruido sus vivencias y las artimañas empleadas por el agresor sexual para satisfacer su

libido (básicamente, vinculadas con el uso de la computadora o con los traslados en auto).

A su turno, los sentenciadores evaluaron lo que significaba C. para su hermana K., quien con mucha culpa, reconocía el gran afecto que le tenía. Analizaron que los hermanos pasaban mucho tiempo a solas porque sus progenitores trabajaban y que él provocaba en ella cierta admiración, ya que le facilitaba muchas cosas de la vida cotidiana: le prestaba su computadora, le arreglaba el celular o la acercaba en auto a sus actividades. Advirtieron que él manipuló ese poder para obtener a cambio favores y contactos sexuales.

Por otro costado, los juzgadores escucharon el testimonio de C. P. O., hermana de K. y C. Sobre el caso, rememoró las circunstancias de la develación y también recordó fuertes discusiones con su madre, quien negaba la situación y luego, exageraba padecimientos físicos como manera de manipularlos para que no radicaran la denuncia.

En otro tramo, la testigo narró que también durante su propia infancia había sido víctima de afrentas sexuales por parte de su hermano y que su madre tampoco, como estaba ocurriendo con K., la había protegido.

Por otro costado, la agente F. E. T. de la Comisaría de la Mujer se expidió acerca de las denuncias recibidas. Recordó que los padres intentaban convencer a la joven de que no efectuara la exposición policial.

El informe de psicodiagnóstico de la licenciada S. R. completó el cuadro probatorio

cargoso. La experta halló en K. indicadores de un daño psíquico severo y la utilización del mecanismo disociador. No advirtió rasgos de fabulación ni motivaciones que interfirieran en la denuncia.

A su turno, los magistrados reflexionaron acerca de una misiva escrita en computadora por K. en la que ella solicitaba no continuar con la causa iniciada en contra de su hermano y reconocía que todo había sido una farsa.

Los jueces consideraron que no se trataba de una retractación. Sospecharon que no había sido escrita por ella, por más que la hubiera firmado. Concluyeron que era notorio que la víctima había sido influenciada por sus padres, de quienes no recibía contención.

En ese sentido, evaluaron los dichos de K., quien expresó que «veía derrumbarse todo a mi alrededor; prefería matarme antes que ver toda esa situación». También volvieron sobre las apreciaciones de la psicóloga R., cuando se refirió a la retractación, en los casos, como éste, que no había apoyo familiar. Asimismo, valoraron las expresiones de C. O., quien estaba muy molesta con su madre porque mostraba desvelo por su hijo, sin esbozar preocupación o empatía por K., a quien incluso hostigaba para que no denunciara al hermano. Por último, consideraron el señalamiento de la efectiva policial que les recibió la denuncia, quien asentó que los padres sentían pena por el hermano mayor y no deseaban iniciar la investigación, en tanto que la víctima reconocía

sentimientos ambivalentes para con su agresor sexual.

En definitiva, el *a quo* relacionó cada uno de los elementos probatorios y logró acreditar de manera contundente los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a la joven K. Y. O.

B. **Significación jurídica**

En otro orden, considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por C. A. O. en perjuicio de su hermana menor.

El acusado, quince años mayor que la víctima, llevó a cabo durante más de diez años, comportamientos de contenido sexual, que implicaron, en un inicio, tocamientos inverecundos en zonas íntimas de la muchacha (pechos, vagina y cola de la niña) y también en la genitalidad del imputado, quien obligó a la víctima a practicarlos. Luego, a partir de los ochos años de K., sucedieron felaciones recíprocas.

Está perfectamente acreditado el contexto de esos actos: parentesco, prolongación en el tiempo, convivencia y relación de preeminencia y autoridad –ya que los hermanos pasaban mucho tiempo a solas y, C., en los hechos, era el cuidador casi exclusivo de K.

Por su parte, las prácticas de sexo oral fueron encuadradas correctamente en la figura del abuso sexual gravemente ultrajante porque, al momento de cometerse, resultaba aplicable la Ley N.° 25087. Esos comportamientos rebasaron el mero tocamiento de zonas íntimas y denotaron un mayor

avasallamiento a su reserva sexual. C. A. sometió a K. a un trato sexual prematuro e inadecuado para su edad; atacó su integridad sexual y afectó su desarrollo físico y psíquico. Además, la cosificó para satisfacer sus instintos sexuales y menoscabó la dignidad de la joven.

En paralelo, esos actos abusivos también subsumieron en la figura prevista en el artículo 125 del Código Penal ya que implicaron la promoción de una práctica de la sexualidad depravada por prematura y excesiva para K.

C. A. sentaba a su hermana en la habitación a observarlo mientras él se masturbaba; luego, la obligaba a masturbarlo o, la despertaba con su miembro erecto sobre el rostro; también le exhibía pornografía y manipulaba a la niña con permisos o favores, para obtener su goce sexual.

La licenciada R. ilustró acerca de la huella psíquica indeleble que advirtió en la joven, quien carecía de un desarrollo psicosexual y afectivo normal.

Durante todo ese lapso el imputado amenazó a su hermana y la obligó a guardar secreto.

C. **Pena**

Por último, la sanción penal impuesta –quince años de prisión- ha sido determinada escrupulosamente, en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del atribuido y de acuerdo con las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

III. La Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, a instancias de la impugnación ordinaria de la defensa, confirmó la argumentación y las razones del fallo condenatorio (sentencia N.° 10/2023).

IV. Como corolario, coincido con la ministra Banfi Saavedra en punto a que deberá confirmarse la condena recaída sobre C. A. O. por los reiterados hechos cometidos en perjuicio de su hermana K. Y. O.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El primer voto contiene una relación completa de los antecedentes del caso, de los hechos atribuidos al imputado C. A. O., y de la competencia constitucional que justifica la intervención de este Tribunal (la consulta, regulada en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Remito a dicha síntesis y, en lo que sigue, examino integralmente la condena impuesta. Mi único límite radica en la prohibición de empeorar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

2. Materialidad y autoría

En primer término, se tuvo en cuenta la declaración de la víctima, K. Y. O., prestada en cámara Gesell. La joven brindó una semblanza sobre su familia, y describió pormenores de los hechos que conforman el objeto de este proceso. En especial, se refirió a la relación que tenía con su

hermano C., bastante mayor que ella (quince años de diferencia).

De acuerdo con su relato, los episodios abusivos sufridos a manos de su hermano se fueron agravando progresivamente. Los hechos comenzaron cuando ella iba al jardín de infantes. Al principio C. se masturbaba frente a ella; más adelante en el tiempo, la forzaba a tocarlo en sus genitales, o bien él lo hacía con ella –vgr. frotando su pene en la vagina, o metiéndole los dedos–. Después, cuando su hermano la trasladaba en coche a sus diversas actividades, la obligaba a practicarle sexo oral, o bien a que ella soportara idéntica práctica de parte de él. A veces, dijo, la filmaba durante las felaciones.

C., dijo la víctima, le mandaba fotos de su pene, o la forzaba a ver imágenes de sexo explícito en su computadora. También se metía en su cama con la finalidad de accederla carnalmente. Estos hechos se prolongaron durante años, hasta que K. cumplió los diecisiete años de edad y tomó conciencia de que en realidad constituían episodios de abuso, sobre todo a partir de charlas escolares sobre educación sexual.

La joven relató con crudeza el impacto psicológico que estos hechos habían significado en su vida, y las contradicciones que vivía por la aparente normalidad de lo vivido. Se sentía decepcionada por su hermano, «no es normal». C. la obligaba a guardar secreto y ella, además, temía por la salud de su madre.

Al final pudo contar su calvario a su hermana C. –quien vivía en Viedma– por medio de mensajes de *WhatsApp*, y luego a sus padres. Se dio cuenta de que su hermana sospechaba algo, porque a veces le preguntaba si había ocurrido alguna «situación» en la casa. La noticia provocó un contexto muy difícil en la familia, porque sus padres seguían relacionándose con su hermano. La joven veía que su vida se derrumbaba, y prefería quitarse la vida antes que tener que ver ese escenario.

Para los jueces, la declaración había impresionado como verosímil. La joven había aportado precisiones compatibles con los hechos endilgados al acusado, y se había mostrado afligida, casi «culpable» por la situación, dado el afecto y admiración que sentía por su hermano. También tuvieron en cuenta los indicios de oportunidad para la ocurrencia de los hechos durante un lapso tan prolongado, en virtud de la cantidad de tiempo que víctima e imputado compartían a solas por el trabajo de sus padres. C. era casi el cuidador exclusivo de su hermana K. Y entendieron que el acusado manipulaba la ascendencia que tenía sobre ella, a quien ayudaba en muchos aspectos (por ejemplo, la llevaba en auto a sus actividades, le reparaba su teléfono celular, le prestaba su computadora para jugar, etcétera); a cambio, el imputado obtenía favores sexuales de su hermana menor.

También fue muy relevante la declaración brindada por C. O., hermana de C. y de K. Fue quien primero se enteró de lo ocurrido, a partir de los

mensajes que le enviara su hermana. Ella vivía en Viedma y, tras el develamiento, decidió viajar de inmediato –en plena pandemia– para atender la situación. Evocó varias discusiones con su madre (a quien llamaba S.), porque su progenitora negaba los hechos y, según su percepción, manipulaba a sus hijas con su salud para evitar la denuncia. Señaló, molesta, cierta preocupación desmedida de su madre por su hermano, en contraste con la falta de empatía hacia su hermana menor. También, que ella misma había sufrido durante su infancia varias agresiones sexuales de su hermano, y que su madre tampoco la había cuidado.

Esta testigo dijo que sus padres estaban separados, que su hermano C. vivía con su madre y su hermana K., y que su padre vivía en otro departamento del mismo terreno. Y suministró detalles elocuentes. Por ejemplo, que había obtenido una captura de pantalla de una conversación, mantenida entre K. y C. por el sistema de mensajería *Telegram*, en la que su hermano le decía que dada la cantidad de ocasiones en que la debía trasladar en auto, ella podía «tragarse la leche alguna vez». También, que su hermana le había contado que, cuando era pequeña, C. le solía preguntar «si tenía amiguitas que quisieran hacer lo mismo».

La mujer refirió las dificultades de esa primera conversación con su hermanita y sus padres, provocadas por sus propios padecimientos del pasado, también a manos de su hermano C. También, que luego de esa charla pasaron varios días y nada

pasaba, por lo que insistió en que había que radicar la denuncia.

La reticencia de los padres para iniciar el proceso penal también quedó en evidencia con la declaración de F. T., de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Según esta agente, ambos intentaban convencer a K. de no avanzar con la denuncia, en especial la madre. La funcionaria policial tomó la denuncia a la hermana mayor, quien aportó mensajes y un audio que tenía en su teléfono. Agregó que los padres, e incluso la víctima, sentían pena por quien sindicaban como abusador.

Según el psicodiagnóstico, a cargo de la experta S. R., K. O. presentaba un daño psíquico grave e imborrable, y utilizaba la disociación como un mecanismo de preservación ante el trauma crónico. No se habían detectado razones que hubieran condicionado su relato, ni que permitieran sospechar que hubiere mentido o que hubiere inventado los hechos.

Según la declaración de la experta en el debate, la joven evidenciaba una personalidad retraída, sumisa y aniñada, con sentimientos de vergüenza y asco ante los hechos vividos. Mostraba aturdimiento emocional, con indicadores de desvalorización y de distorsión entre lo prohibido y lo permitido. Sus respuestas lentas al momento de ser evaluada, dijo la profesional, obedecían a su deterioro psíquico.

Tuvo singular trascendencia en el proceso la discusión suscitada en torno de una carta escrita

en computadora, firmada por la víctima, en la que supuestamente ella reconocía que su declaración no había sido veraz. Los magistrados descartaron todo peso desincriminante de esta misiva, por varios motivos: no había sido una retractación, sino que la joven solo pedía no proseguir con el caso penal; la nota había sido presentada recién poco antes del inicio del debate; la justificación de la joven para redactarla en computadora había sido baladí; y al ser preguntada sobre la supuesta inexistencia de los hechos, se había negado a responder. R., en tanto, aclaró que estas «retractaciones» eran habituales en contextos de ausencia de apoyo de la familia de la víctima, como una de las etapas del «síndrome de acomodación al abuso sexual infantil», según la denominación en la literatura especializada.

Todo lo antedicho, junto con la falta de contención de los padres, los sentimientos ambivalentes de la víctima hacia su hermano, la declaración de su hermana C., los resultados del psicodiagnóstico, y las referencias aportadas por quien había tomado la denuncia original, permitió a los jueces sospechar –con amplio fundamento– que la nota no había sido escrita por la joven.

En suma, la plataforma fáctica fue acreditada más allá de toda duda razonable.

3. Calificación legal

Los hechos comprobados constituyeron agresiones sexuales del imputado C. A. O., quince años mayor, hacia su hermana K. Y. O., de intensidad progresiva a lo largo de unos diez años.

Primero, mediante tocamientos impúdicos en las zonas íntimas, luego –a partir de los ocho años de edad de la víctima- felaciones; en ambas situaciones, a menudo de manera recíproca. En paralelo, la obligaba a mirarlo mientras él se masturbaba, le mostraba escenas de pornografía, o intercambiaba favores con ella para satisfacer su goce sexual.

Estos hechos ocurrieron en un contexto de convivencia entre ambos, y de predominio o supremacía del acusado respecto de la víctima. El imputado sometió a su hermana a un trato sexual prematuro para su edad, cosificándola para conseguir sus designios sexuales. Se verificó que estos episodios habían generado un desarrollo afectivo y sexual anormal en la víctima.

Anoto que las felaciones fueron subsumidas en lo dispuesto por la ley 25087, vigente a la fecha de los hechos, pues implicaron una afectación de la integridad sexual de la víctima mayor a los tocamientos iniciales.

Sin esfuerzo, de todo lo antedicho se puede concluir que la calificación escogida es acertada. O. debe responder como autor de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, y corrupción de menores, agravados todos por el vínculo, en la modalidad de delito continuado, y en concurso real entre sí (Código Penal, artículos 119 cuarto párrafo –inciso b– en función del segundo párrafo, quinto párrafo en función del primero y cuarto párrafo -inciso b–, 125 y 55).

4. Sanción

Se impuso al acusado la pena de quince años de prisión, de acuerdo con las circunstancias agravantes y la única atenuante detalladas en el primer voto.

Es un reproche adecuado al contenido del injusto comprobado, a la capacidad de culpabilidad del imputado, y a las pautas que a tal fin define la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

5. Sentencia de impugnación

Ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn se formularon varios agravios: a) violación al principio de congruencia; b) defectos diversos en la valoración de la prueba; y c) excesivo monto de la pena impuesta.

En su oportunidad, la Cámara confirmó la sentencia de mérito (sentencia n.° 10/2023 del registro de esa Alzada). Tras repasar esa decisión, concluyo que, con sus particularidades y salvedades, todos los camaristas dieron adecuada respuesta a cada objeción (cfr. hojas 137 a 142/vuelta –jueza Trincheri–; 144/vuelta a 150/vuelta –juez Lucchelli–; y 151/vuelta a 156/vuelta –juez Pitcovsky, quien desarrolló una disidencia parcial respecto de uno de los parámetros agravantes de la pena–).

Cumplido el doble conforme, sin más, la condena debe ser ratificada.

6. Al igual que quienes me han precedido en el voto, estimo que se debe confirmar la condena dictada contra C. A. O. por los hechos atribuidos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) CONFIRMAR la sentencia de mérito N.°564/2023 –ver hojas 49 a 102- y la de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn N.° 10/2023 –ver hojas 132 a 157.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra, Ricardo A. Napolitani, Alejandro Javier Panizzi.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 17/24